

cion del señor Diputado Vergara para que la Cámara se ocupe desde luego en este asunto, me resigno a que el proyecto se trate en la sesion subsiguiente; pero no estaria dispuesto a dar mi voto a fin de que se aplazara por dias mas la discusion de este asunto.

Se pasó a tratar en sesion secreta de solicitudes particulares i fueron despachadas favorablemente la del teniente retirado don José Zoloaga por 37 votos contra 1, i la del señor don José Alejo Valenzuela por 32 votos contra 6, i rechazada por 24 votos contra 13 la de doña Jacinta de la Fuente.

Los acuerdos aprobados dicen así:

«Artículo único.—Concédese al teniente licenciado del antiguo Batallon de los Infantes de la Patria, don José Zoloaga una pension vitalicia de quince pesos mensuales, en atencion a sus buenos servicios durante la guerra de nuestra Independencia.»

«Artículo único.—En atencion a los servicios prestados por el Ministro de la Corte Suprema don José Alejo Valenzuela, se le concede por gracia, para los efectos de la jubilacion, el abono de seis años dos meses que sirvió en calidad de suplente los destinos de relator i juez de letras de Santiago, ántes de tomar posesion en calidad de propietario del juzgado de letras en lo criminal del departamento de Valparaiso.»—Se levantó la sesion.

CÁMARA DE SENADORES.

SESION 9.^a ORDINARIA EN 7 DE JULIO DE 1862.

Presidencia del señor Cerda.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Dáse cuenta.—Considéranse las modificaciones hechas por la otra Cámara al proyecto sobre la manera de integrar los Tribunales i Juzgados.—Los señores Torres i Presidente rechazan las referentes al art. 2.^o—La Cámara insiste en el artículo aprobado por ella.—Art. 3.^o: Combátelo el señor Presidente en la parte modificada.—Deséchase el primer inciso.—Propone el señor Mujica que el proyecto pase a una Comision especial.—Debate sobre esta indicacion.—Acepta al fin la Cámara la proposicion del señor Mujica.

Asistieron los señores: Balmaceda, Donoso, Errázuriz, García de la Huerta, Huidobro, Matte, Mujica, Ochagavía, Ovalle i Torres.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un oficio de la Cámara de Diputados por el cual hace saber que ha aceptado las enmiendas hechas por esta Cámara al proyecto de lei que establece el feriado de los Tribunales i Juzgados.—Se mandó comunicar al Ejecutivo.

Se pusieron en discusion las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados al proyecto de lei, ya aprobado por esta Cámara, sobre la manera de integrar los Tribunales Superiores de Justicia en caso de implicancia, etc.

Estando conforme con el orijinal el art. 1.^o

Se puso en discusion el art. 2.^o

El aprobado por el Senado dice así:

«Art. 2.^o La Corte Suprema de Justicia en los casos de implicancia etc., se integrará:

En primer lugar con su fiscal.

En segundo lugar con los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago principiando por los menos antiguos, con exclusion del Rejente,

«En tercer lugar con el número de abogados que fuere necesario de cuatro que para este objeto designará anualmente el mismo Tribunal.

«En cuarto lugar con los jueces de letras propietarios de Santiago por el orden de antigüedad»

El aprobado por la Cámara de Diputados es como sigue:

«Art. 2.^o La Corte Suprema de Justicia, en los casos a que se refiere el artículo anterior se integrará:

«En primer lugar con el Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago i dos de los miembros menos antiguos de la misma Corte, con exclusion del Rejente.

«En segundo lugar con el número de abogados que fuere necesario de cuatro que para este objeto designará anualmente el mismo Tribunal.

«En tercer lugar con los jueces de letras propietarios de Santiago por el orden de antigüedad»

EL SEÑOR TORRES.—Las alteraciones de este segundo artículo consisten únicamente en la injerencia del Fiscal de la Corte de Apelaciones. Pero yo no puedo aprobar, ni sabria cómo justificar la razon de por qué se halla de quitar este funcionario a un Tribunal para integrar otro encuentro algo de chocante en esta disposicion que me obliga a rechazarla

EL SEÑOR PRESIDENTE.—A mí tambien me parece mal la reforma hecha a este primer inciso por la Cámara de Diputados. Obligar al Fiscal de la Corte de Apelaciones a que integre la Corte Suprema, es recargarlo demasiado de trabajo, i no creo que por causa ninguna convenga aumentar sus tareas. Al presente, es sabido, que tiene muchísimas i mui graves ocupaciones; necesita un trabajo mui asiduo para poder desempeñarlas. El debe conocer en todas las causas de Hacienda; en todos los negocios criminales de afuera i en muchos otros asuntos; hai una multitud de vistas cuyo despacho no se puede exigir por el recargo que grava a ese funcionario, i hacer pesar sobre él esta nueva obligacion, no me parece justo.

Tampoco veo la razon por qué en este mismo inciso se designan dos de los miembros menos antiguos de la misma Corte de Apelaciones, cuando habria podido elejirse por turno, como se hace con los jueces de letras; se empieza por los menos antiguos i poco a poco se llega a los demas. La redaccion del artículo orijinal daba lugar a duda porque solo decia «se llamarán a los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago principiando por los menos antiguos.» La dificultad consistia en saber si cada vez que hubiera necesidad de integrar el tribunal, se llamaria a los Ministros menos antiguos, o si se procederia por orden de antigüedad, empezando por los menos antiguos i llegando por turno a los demas. Pero es evidente i mui natural que entre los cuatro Ministros se arreglase el turno por semana o por meses sucesivamente, como se hace con los jueces de letras. En cuanto a la razon que se tuvo presente para reintegrar la Corte Suprema de Justicia con los Ministros de la de Apelaciones con preferencia a los abogados i jueces de letras, recordará el Senado que se ha creído consultar la mayor confianza, que por su carácter i autoridad i la continúa práctica en la administracion de justicia inspirarian al público. Talvez a juicio de las partes litigantes tendria mas prestigio el fallo pronunciado por un Ministro de la Corte de Apelaciones, que el de un juez de letras, o de un abogado; porque, segun la opinion jeneral, estas personas son menos autorizadas, menos competentes en un juicio de esta clase. Es cierto que ellos tambien hacen parte del mismo tribunal, pero no siempre, no constantemente, porque son llamados por turno; i se cree que por la circunstancia de no ser Ministros de la Corte no pueden ofrecer la misma seguridad i confianza que aquellos que lo son. No sé las razones que haya te-

nido la Cámara de Diputados para hacer la alteracion que se observa en el inciso 1.º del artículo. El del Senado dice: «La Corte Suprema de Justicia en los casos a que se refiere el artículo anterior, se integrará: En primer lugar con su fiscal i pone en segundo lugar a los Ministros de la Corte de Apelaciones. El inciso 1.º modificado por la otra Cámara está concebido en esta otra forma:

Art. 2.º «La Corte Suprema de Justicia en los casos etc. se integrará primero con su fiscal i dos de los miembros ménos antiguos de la Corte de Apelaciones de Santiago.»

No comprendo qué razones pueden haber habido para hacer esta alteracion; pues tampoco he podido leer siquiera el extracto de las sesiones que se publica en los diarios. Con todo yo opino porque se rechaba la modificacion de la Cámara de Diputados i que el Senado insista en su primer acuerdo.

Votada la indicacion del señor Presidente, si se rechaza o no la alteracion hecha al art. 1.º por la otra Cámara, resultó aprobada por 10 votos contra 2.

En discusion el art. 3.º que dice así:

«Las Cortes de Apelaciones se integrarán en Santiago.

1.º «Con cuatro abogados que con este objeto designará anualmente la Corte Suprema.

2.º «Con los jueces letrados propietarios que por turno fijará tambien la Corte Suprema.

3.º «Con el número de abogados que fuese necesario de cuatro que con este objeto designará anualmente la misma Corte.

«I en la Serena:

«En primer lugar, con su Fiscal:

«En segundo lugar, con dos abogados que fijará anualmente la Corte Suprema.

«En tercer lugar, con el juez de letras del distrito que nombrare la Corte respectiva.

«En cuarto lugar, con el abogado o abogados que nombrase la misma Corte para solo el caso que motivare el acuerdo.»

El artículo aprobado por el Senado dice así:

Art. 3.º «Las Cortes de Apelaciones se integrarán:

«En primer lugar, con sus Fiscales,

«En segundo lugar, con los jueces letrados del lugar en que ejerce sus funciones por el orden de antigüedad.

«En tercer lugar, con el número de abogados que fuere necesario de cuatro que con este objeto designará anualmente la Corte Suprema de Justicia para cada una de las Cortes de Apelaciones a propuesta de estos Tribunales.

«En cuarto lugar, con el abogado o abogados que nombraren las mismas Cortes para el solo caso que motivare el acuerdo.»

EL SEÑOR PRESIDENTE.—De manera que la modificacion de la otra Cámara a este artículo, consiste en haber hecho distincion de las dos Cortes de Santiago, i de la Serena, i en haber colocado los abogados antes de los jueces de letras. Por lo demas, en cuanto a las Cortes de afuera se deja subsistente la misma práctica que se observa en la actualidad. Necesitándose integrar la Corte se llama en primer lugar a su Fiscal; en segundo lugar a los jueces letrados del distrito i en tercer lugar con los abogados que nombra a fin de cada año la Corte Suprema de Justicia, i que segun la Cámara de Diputados se colocarian ántes de los jueces letrados. Ya he hecho presente las dificultades que yo encuentro en que se pospongan éstos a los primeros.

En cuanto a determinar en el artículo el número de dos abogados que fijará anualmente la Corte Su-

prema para integrar los Tribunales de fuera, me parece casi supérfluo, porque seria inútil exigir que se nombren cuatro; no se encontrarán: cuesta ya mucho trabajo para nombrar esos dos: me parece pues, supérfluo el fijar en la lei el número. Respecto a la preferencia que se da a los abogados sobre los jueces de letras me parece que no es conveniente. La Corte Suprema principiará por nombrar a los abogados mas antiguos, mas notables, como es natural. Entónces qué es lo que sucede? La mayor parte se hallarán implicados en las causas mismas a que se les llama a conocer i no querrán fallar; se excusarán de cualquier manera, se declararán enfermos; aducirán un pretexto cualquiera para salvarse de intervenir en el Tribunal, i mui raros serán los casos en que podrán reunirse en la Corte.

A las partes tampoco les inspiran mucha confianza, no por su honradez, sino porque un abogado se encuentra muchas veces con pleitos que tienen relacion, i que talvez aun depende de aquel que son llamados a juzgar; i como es natural que deba llevar formada su conciencia segun conviene a los intereses del que defiende, por esto su fallo adolece del prestigio necesario para el litigante. Además, estos son siempre tan quisquillosos que nunca dejan de tener recelos sobre la probidad del juez; mucho mas, pues, si éste es abogado por las razones que he dicho.

Sin embargo como el artículo éste se compone de muchos incisos, podriamos votarlos por separado.

Empezaremos pues a votar el primer inciso, si se admite o no la modificacion hecha por la Cámara de Diputados.

Consultada la Sala, resultó desechada por 10 votos contra 2.

En discusion el inciso 2.º del mismo art. 3.º

EL SEÑOR MUJICA.—Siento muchísimo el no haber concurrido a la discusion del Senado cuando por primera vez se trató este negocio, porque yo le habria negado casi en su totalidad mi voto.

Confieso que me veo en una posicion mui difícil, porque veo que tanto el proyecto orijinal, como el modificado por la Cámara de Diputados, van a causar un verdadero desorden con daño de los asuntos pendientes. Con la enmienda hecha por la Cámara de Diputados viene a quedar cerrado el despacho de un Tribunal para abrir otro. Se cierran enteramente las puertas de la Corte de Apelaciones para que sus Ministros vayan a integrar la Corte Suprema.

Mientras que si la suplencia se hubiese hecho por los jueces letrados, esto hubiera sido el mejor arbitrio que podia tomarse. Es verdad que talvez sufriria algun retardo el trámite preparatorio; pero no lo sufriria la sentencia de término que es de mucha mas importancia; i cuando el Tribunal de Apelacion debiera reunirse para dar sentencia definitiva del asunto, en caso de enfermedad de uno de sus Ministros o cualquiera otra circunstancia que obligase a integrar el Tribunal con personas de afuera, la Corte tendria mucha dificultad para buscar abogados que vayan a integrar el número de Ministros. Fácil es ver que no ha de tener siempre abogados prontos para que vengan en el acto de llamarlos a completar el Tribunal; por esto digo que quedarian cerradas las puertas de la Corte de Apelaciones para abrir las del Tribunal Supremo de Justicia, con mayor perjuicio del interes público, porque hai mas necesidad de que el primero esté siempre pronto i espedito con preferencia al segundo.

Pero no quiero detenerme mayormente sobre este negocio, porque como he dicho, por no haber concurrido a la discusion del Senado cuando lo trató por primera vez, me veo ahora en la necesidad de respetar el proyecto orijinal; i por lo tanto me limitaré a rechazar cualquiera alteracion hecha en la presente lei por la Cámara de Diputados.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Crean algunos de los señores Senadores que siendo un solo artículo el que estamos discutiendo, talvez no convendria votar por separado sus incisos, porque podrian resultar aprobados unos i rechazados otros; i se cree que al Senado solo le corresponde decir acepto o no acepto las alteraciones hechas.

Yo daré mi opinion, i es que aunque se hayan hecho varias modificaciones, todas relativas a un solo artículo, creo que el Senado está en su derecho al aceptar unas i desechar otras, porque, siendo demasiado completa la proposicion puede simplificarla i subdividirla en varios incisos separados i por consiguiente dar su voto sobre cada una de ellas.

Sin embargo, el Senado resolverá si puede o no empezar a votar el 1.º inciso del artículo, i los demas por separado; o bien si debe aprobar o rechazar el artículo en globo.

EL SEÑOR MUJICA.—Creo que la obligacion del Senado en cuanto a dar su voto sobre las alteraciones que la Cámara de Diputados introduce en un proyecto cualquiera ya aprobado por él, no puede pasar de ver si las acepta o si las rechaza. A esto i nada mas debe limitarse la facultad no solo de la Cámara del Senado, sino de cualquiera de los dos cuerpos legislativos en cuyo seno haya tenido orijen la lei. De lo contrario resultaria un gravísimo inconveniente de principios. Hai, por ejemplo, un artículo que contiene dos o tres incisos, i si el Senado debiese votar estos por separado, talvez aceptaria uno i otro no. En el caso, pues de que las disposiciones de todos los incisos estuvieren enlazadas adoptando el sistema que se propone, resultaria un embarazo demasiado sensible para la confeccion de la lei.

Pero aun suponiendo que asi no fuera, el inciso segundo de este artículo tiene para mi el inconveniente de la palabra *propietarios* que la Cámara de Diputados ha agregado. Dice, «se integrarán en segundo lugar con los jueces de letras propietarios.»

Hai muchas épocas en que los jueces de letras no funcionan en la Corte de Santiago; ademas una enfermedad, una circunstancia cualquiera puede mui bien impedir que el juez de letras asista al despacho, entónces tendríamos que tropezar con el inconveniente de no poder integrar el Tribunal llamando al sustituto, porque la lei prescribe que el juez suplente sea propietario.

Muchas veces sucede en Santiago que un juez de letras falte dos o tres dias a su despacho, ya por enfermedad, ya por algun accidente fortuito, o bien por estar con licencia; i si en todos estos casos no podria llamarse al sustituto para integrar la Corte de Apelaciones, deberíamos reputar por nulo el inciso, porque podria mui bien suceder que por una u otra circunstancia cualquiera se eximiesen de intervenir los jueces propietarios.

Estoi, pues, porque conviene suprimir la palabra *propietarios* por innecesaria i perjudicial.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Hágame el favor, señor Secretario, de ver lo que dispone el art. 51 de la Constitucion.

(Se leyó.)

EL SEÑOR MUJICA.—Para apreciar la lei del Ejecutivo con las adiciones hechas por la Cámara de Diputados creo que convendria que se llevasen ambas a una Comision especial, para que tomando en consideracion las razones en que dichos proyectos se apoyan, pudiera adoptar el temperamento que fuese mas conveniente al servicio público con respecto a la administracion de justicia; i quién sabe si talvez no propondria algo mas espedito i aceptable. Si la Cámara acepta esta indicacion, yo la hago.

EL SEÑOR OCHAGAVIA.—Quisiera saber si la Cámara puede volver sobre sus pasos: me parece que no.—En este caso no creo que pudiera aceptarse la indicacion que acaba de hacer el Honorable señor Senador porque la Comision no tiene derecho para refundir un proyecto con otro ya aprobado en parte.

EL SEÑOR MUJICA.—Creo que, ya sea un contra-proyecto que formulase la Comision, ya unas adiciones que hiciese el Senado al proyecto primitivo en vista de las modificaciones introducidas por la Cámara revisora, importaria siempre una alteracion al proyecto que el Senado ha aprobado. Por esto me parece que no pueda haber inconveniente para que se remita esta lei a una Comision con el objeto de adoptar alguna medida que armonize las ideas de ambas Cámaras.

EL SEÑOR TORRES.—Abrigo la opinion de que, mientras se está confeccionando una lei, puede sufrir todas las alteraciones que se quiera. I la prueba es que ya una de las Cámaras que debe concurrir para sancionar la lei en discusion, ha hecho alteraciones a las modificaciones hechas por el Senado, i ahora nosotros estamos viendo si nuestra opinion se armoniza con la opinion de la otra Cámara. Quiere decir que el proyecto ha sido aprobado por uno de los dos Cuerpos Legislativos que deben sancionarlo; el otro lo devuelve aprobado pero con algunas modificaciones, i la Cámara en que el proyecto de lei tuvo orijen, no creyendo conveniente aceptar las alteraciones introducidas por la Cámara revisora, busca la manera de armonizar las opiniones de una i otra Cámara; pero hasta ahora no sabe como. Es pues evidente que la lei todavía no existe, i solo se adquieren datos que puede ser útil introducir en el proyecto. Por consiguiente, digo que la Cámara está en su derecho al remitir el proyecto a una Comision especial, o a la Comision de justicia, para que apreciando las razones de una i otra parte vea la manera de ponerlas de acuerdo.

Ademas, yo me atengo a un principio fundamental: lo que se quiere es que haya una buena lei i que sea practicable. Si se encuentra, pues, que en la anteriormente propuesta hai algo de malo, ¿por qué no volverá la Cámara sobre sus pasos, ya que la lei no está completamente sancionada?—Si es verdad que debemos reconocer por principio el que hayan buenas leyes, aceptemos pues la idea de que el proyecto vuelva a comision, i entónces conseguiremos el fin que nos proponemos.

EL SEÑOR MUJICA (despues de haber leído otra vez el artículo 51 de la Constitucion.)—La Constitucion, al establecer la regla que acabo de leer en el artículo 51, parte del principio de que la Cámara en que ha tenido orijen un proyecto de lei cualquiera, insista en sostenerlo; i para salvar el conflicto que pueda haber entre los dos cuerpos legislativos, uno sosteniendo i el otro modificando, establece la regla a que deberán someterse.

Pero, cuando una de las Cámaras reconoce en virtud de las enmiendas hechas por la otra que el proyecto aprobado por ella adolece de vicios o defectos, i conviene en que seria útil renovar su primer

acuerdo, no solo en vista de las alteraciones introducidas por la Cámara revisora, sino tambien por otros defectos que reconoce en lo que ella misma ha sancionado, puede mui bien volver sobre sus pasos.

Este es pues el caso en que nos encontramos. Me parece que la Cámara de Senadores encuentra que el proyecto aprobado por ella presenta algunos tropiezos; así como presentan tropiezos las modificaciones hechas por la otra Cámara; i si la Cámara de Senadores no piensa insistir en su primer acuerdo, claro está que el artículo 51 no puede aplicarse al caso actual. Estamos en el caso de no sostener ni el proyecto orijinal, ni aceptar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados; por consiguiente no veo embarazo para que todo el proyecto vaya a Comision a fin de que resuelva las dificultades que ofrece, tanto el proyecto orijinal propuesto por esta Cámara, como las enmiendas practicadas por la Cámara de Diputados.

Vuelvo a repetir, pues, que, si se vota si la Cámara insiste en su primer acuerdo, yo digo que no.

EL SEÑOR OCHAGAVIA.—Yo interpreto la Constitucion de una manera diferente del Honorable Senador que deja la palabra.

Yo creo que la Cámara de Senadores ha meditado i sancionado una cosa que la creyó buena, i no puede volver sobre sus pasos. Porque el mismo artículo 51 que se ha citado dice: «si la Cámara revisora hace alguna modificacion a un proyecto de lei de la otra Cámara, esta Cámara tiene tambien facultad de visar la modificacion hecha i aprobarla o rechazarla; pero sin tocar el proyecto primitivo que aprobó ya.» Creo que este es el sentido en que siempre se ha interpretado la Constitucion; i por lo mismo creo inoportuna la indicacion que acaba de hacer el Honorable Señor Senador para que la Cámara se pronuncie si debe o nó pasar el proyecto a comision. Me parece que se contradiria la Cámara i quebrantaria la disposicion constitucional, porque está en la situacion de decir solamente *apruebo o no apruebo las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados*.

Sin embargo, creo tambien yo que, si se pudiese remitir a comision el proyecto orijinal con las modificaciones introducidas por la otra Cámara, este seria el único medio para salvar cualquiera dificultad.

EL SEÑOR MUJICA.—No estamos de acuerdo con el señor Senador en el modo de ver la cuestion. Creo que ni la Constitucion, ni ninguna lei del mundo, ni la razon, si me es permitido usar de esta palabra, obliga a ninguna Cámara a mantener por fuerza la sancion de una lei. Ya sea que la Cámara de Senadores, ya sea que la Cámara de Diputados apruebe una lei, esta pasa al Ejecutivo para que le otorgue el execuatur; pero mañana mismo la misma Cámara convencida de haberse equivocado en dictar esa lei, propone i sanciona un proyecto contrario. Si esto pues sucede, i las Cámaras están en su derecho al derogar una lei ya sancionada i publicada porque la cree contraria al interes público, o por cualquier otro defecto, con cuanta mayor razon podrá volver la Cámara sobre sus pasos en un proyecto de lei que continúa todavía tramitándose, que no está absolutamente sancionado, ya que desde luego se reconoce la necesidad de su reforma? ¿Habrá disposicion que prohiba esto? Estoy seguro de que no, porque tanto en Chile como en cualquier pais del mundo es legal i justo el que una lei mala se deshaga con otra; máxime cuando estamos todavía en el trámite de la misma lei.

EL SEÑOR TORRES.—Pido la palabra, para sacar una consecuencia del principio sentado por el señor Senador Ochagavía.

Ha dicho Su Señoría que la Constitucion prohíbe que la Cámara de Senadores, o cualquiera de las dos, pueda volver sobre sus pasos; que nosotros en el caso presente no tenemos otro derecho que decir, insistimos o no insistimos.

Acepto la idea, i supongamos que la Cámara insistiese en su primer acuerdo; el proyecto tendria que pasar de nuevo a la otra Cámara, i en el caso de que esta insistiera tambien con dos tercios de sus miembros en las enmiendas hechas ¿no es verdad que la lei quedaria sin efecto? Porque tanto vale la Cámara de Diputados, como la Cámara de Senadores; queda pues sin efecto la lei. De aquí saco la consecuencia natural i justa de que la Constitucion no puede prohibir que la Cámara vuelva sobre sus pasos.

Acepto, pues, la indicacion porque el proyecto pase a Comision.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Yo creo que la mento de la Constitucion ha sido mui lójica, i ha tenido mucha razon para disponer que cuando una Cámara aprueba un proyecto i lo pasa a la otra, i esta otra Cámara revisora le introduce alguna enmienda, el proyecto pase de nuevo a la Cámara de su orijen para que admita o rechaze la enmienda hecha por la otra Cámara, pero sin dar facultad a ninguna de ellas para volver a tocar i rehacer lo sancionado, porque entónces no habria lei ninguna, pues cuando la Cámara de Senadores remitiese a la Cámara de Diputados un proyecto ya discutido i aprobado por ella, ésta haria las modificaciones o enmiendas que creyese oportunas, i si en virtud de dichas alteraciones la Cámara que discutió por primera vez el proyecto encontrase algun defecto en lo ya sancionado i tuviese el derecho de volver sobre sus pasos, i el mismo derecho tuviese por consiguiente la Cámara revisora, jamas tendríamos leyes. Se hace valer la razon de que no conviene dictar leyes malas: por esto hai el arbitrio mui oportuno, cual es la facultad que tenemos de proponer una nueva lei ya modificando la anterior si se juzga defectuosa, ya destruyéndola enteramente si se cree mala i perjudicial. Esta es la facultad que ambos cuerpos legislativos tienen para corregir los vicios de las leyes, pero jamas seria conveniente dejarles el derecho de volver a discutir i enmendar lo ya sancionado.

Sin embargo, ahora me incumbe poner a votacion la indicacion hecha por el Honorable señor Senador, para ver si pasa o no a la Comision de Justicia con el objeto de que presente otro proyecto o enmiende el actual como lo crea conveniente.

Hecha la votacion, resultó aprobada la indicacion del señor Mujica por ocho votos contra cuatro.

Se levantó la sesion.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

SESION 10.^a ORDINARIA EN 10 DE JULIO DE 1862.

Se abrió a la 4 ³/₄ i se levantó a las 4 de la tarde.

Presidencia del señor Varas.

Asistieron 37 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Cuenta del señor Secretario. — Aprobacion jeneral del proyecto de lei so-